

REGLAMENTO (CEE) Nº 578/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1183/86 por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 475/86, en la versión dada al mismo por, el Reglamento (CEE) nº 198/90⁽³⁾, prevé la posibilidad de conceder el beneficio de la ayuda compensatoria a las semillas de girasol utilizadas para la producción de aceite destinado a industrias alimenticias hasta el límite de una cantidad no superior al saldo positivo del balance del aprovisionamiento estimado;

Considerando que, conviene, por tanto, adaptar el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3474/89⁽⁵⁾;

Considerando que, para garantizar el destino del aceite que haya obtenido la ayuda compensatoria, conviene prever una autorización de los establecimientos usuarios y establecer una garantía de transformación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1183/86 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 2. La ayuda se concederá a instancia del interesado, según las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión; no obstante, a las condiciones de pago de la ayuda contempladas en

el apartado 2 del artículo 25 de dicho Reglamento, se añadirá:

- bien la comprobación de la exportación de una cantidad de aceite equivalente a las semillas en cuestión, según el Anexo II del presente Reglamento;
- bien la comprobación de la entrega, tras una venta, de una cantidad de aceite equivalente a las semillas en cuestión, según el Anexo II del presente Reglamento a un establecimiento autorizado con arreglo al artículo 13 *bis* y la constitución de la garantía a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 *bis*.

Respecto a dichas semillas el peso que se tendrá en cuenta será el determinado con arreglo al método definido en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2681/83.

2. Se insertará el artículo 13 *bis* siguiente:

« Artículo 13 bis

1. La utilización de aceite de girasol obtenido a partir de semillas que se hayan beneficiado de la ayuda compensatoria en la fabricación de productos de los códigos NC 1516, 1517 y 2103 90 90 deberá llevarse a cabo en un establecimiento autorizado.

2. Únicamente se autorizarán aquellos establecimientos que:

- a) dispongan de instalaciones técnicas adecuadas;
- b) dispongan de locales que permitan el aislamiento y la identificación de las existencias de aceites y de materias grasas;
- c) se comprometan a llevar permanentemente los registros en los que se consignen las cantidades de aceite de girasol empleadas, así como las cantidades, composición y contenido en aceite de girasol de los productos obtenidos, la fecha de salida de dichos productos y el nombre y dirección de sus poseedores, identificados por la referencia a los albaranes y a las facturas;
- y
- d) se comprometan a transmitir al organismo encargado del control su programa de fabricación por lotes con arreglo a las normas que determine el Estado miembro.

La autorización será retirada en aquellos casos en que no se respete lo dispuesto en el presente artículo; podrá también retirarse cuando se haya comprobado que el establecimiento no ha respetado cualquier otra obligación derivada del presente Reglamento.

A petición del establecimiento interesado, la autorización podrá restablecerse después de un período mínimo de 6 meses y tras la realización de un control minucioso.

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 337 de 21. 11. 1989, p. 19.

3. Antes de hacer entrega a un establecimiento autorizado de aceite de girasol elaborado a partir de semillas que hayan obtenido la ayuda compensatoria, la empresa usuaria constituirá una garantía de transformación ante el organismo competente. El requisito principal, a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 vinculado a tal garantía será la utilización del aceite en los productos mencionados en el apartado 1 y el suministro de las pruebas, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990.

El importe de la garantía será de 9 000 pesetas por 100 kilogramos de aceite de girasol, expresados en equivalente de aceite bruto. En caso necesario, se aplicará un

coeficiente de equivalencia entre aceite bruto y aceite refinado de 0,96.

4. España adoptará las medidas de control necesarias para garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
